



la naturaleza, cuya obtención en estado químico purificado requiere de procesos de extracción de diversa índole y que, como compuesto químico, posee propiedades farmacológicas específicas, que lo clasifican como un principio activo de acuerdo a la definición del artículo 4° letra x1) del decreto supremo N° 1876/1995 del Ministerio de Salud;

Quinto: Que actualmente, los productos que contienen nicotina para su administración a personas, tales como chicles, productos masticables, comprimidos o parches dérmicos, se encuentran catalogados como productos farmacéuticos, según lo dispone el Código Sanitario en sus artículos 97° y 102°, contando con registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile, obtenido de manera previa a su distribución y uso, habiendo demostrado eficacia y seguridad en la indicación prevista;

Sexto: Que lo anterior constituye fundamento suficiente para determinar que, el régimen de control a aplicar, de los productos denominados genéricamente "cigarrillos electrónicos", sus respectivos cartridges, componentes y cualquier otro dispositivo que sea formulado sobre la base del principio activo nicotina, es el propio de los productos farmacéuticos; y

Teniendo presente: Las disposiciones de los artículos 94° y 102° del Código Sanitario, del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, aprobado por el decreto supremo N° 1.876 de 1995, del Ministerio de Salud y los artículos 59° letra b) y 61° letra b) del DFL N° 1 de 2005, dicto la siguiente:

#### Resolución:

1. Establécese que el régimen que corresponde aplicar a los productos denominados genéricamente "cigarrillos electrónicos", sus respectivos cartridges, componentes y cualquier otro dispositivo que sea formulado sobre la base del principio activo nicotina, es el propio de los productos farmacéuticos.

2. Los productos mencionados deberán someterse a la regulación propia de los productos farmacéuticos, debiendo presentar los antecedentes que se requieren para obtener el correspondiente registro sanitario, de conformidad a lo señalado en el decreto supremo N° 1876/1995 del Ministerio de Salud.

3. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- María Teresa Valenzuela Bravo, Directora (S) Instituto de Salud Pública.

### Ministerio Secretaría General de Gobierno

#### MODIFICA DECRETO N° 65, DE 2007, QUE CREA CONSEJO CONSULTIVO PARA LA MODALIDAD DE ASIGNACIÓN DIRECTA DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, FONDEPORTE

Núm. 123.- Santiago, 27 de agosto de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el artículo 15, letras b), c), d), e) e i) de la Ley N° 19.712, del Deporte; en el D.F.L. N° 1°/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que

fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Partida 20, Capítulo 03, Programa 02, Subtítulo 24, Ítem 01, Glosa 04, de la Ley N° 20.141, de presupuestos del sector público para el año 2007; en la Partida 20, Capítulo 03, Programa 02, Subtítulo 24, Ítem 01, Glosa 03, de la Ley N° 20.407, de presupuestos del sector público para el año 2010; en el artículo cuarto del Decreto N° 98, de 2009, del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República"; en los decretos números 65 y 130, ambos de 2007, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

#### Considerando:

1) Que por Decreto N° 65, de 2007, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, modificado por el Decreto N° 130, de 2007, de la misma Secretaría de Estado, se creó el Consejo Consultivo para la modalidad de asignación directa del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, en adelante Fondeporte, regulando su integración y funcionamiento.

2) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente, el Consejo Consultivo se integró por las siguientes personas, provenientes del sector público y privado: Héctor Fernández Bogdanic, Rodrigo Moreno Castro, Sergio Brotfeld Scudin, Manuel Herrera Blanco, Antonio Maurer Fürst, Miguel Cornejo Moraga y la Sra. Ana María Muñoz Cáceres, personas que, además, han integrado el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

3) Que por el artículo cuarto del Decreto N° 98, de 2009, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que nombra consejeros del Instituto Nacional del Deporte a personas que se indican, se dispuso que para ser miembro del Consejo Consultivo de asignación directa del Fondeporte, creado por Ley del Presupuesto del Sector Público, se debe ser Consejero del Instituto Nacional del Deporte.

4) Que, asimismo, la Ley N° 20.141, de presupuestos del sector público para el año 2007, establece que solamente podrán asignarse recursos, ya sea a través de la modalidad de asignación directa o mediante concurso público, previo informe del Consejo Consultivo integrado por representantes del sector público y privado, cuya constitución, integración y funcionamiento se debían fijar mediante decreto del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, requisito que debe entenderse subsistente para efecto de las modificaciones que afecten a dicho Consejo Consultivo.

5) Que, asimismo, en las leyes de presupuesto posteriores a la del año 2007, incluyendo la Ley N° 20.407, de presupuestos del sector público para el año 2010, se ha limitado la participación de dicho Consejo Consultivo a los casos de asignación directa del Fondeporte, por lo que debe entenderse que si bien ese Consejo Consultivo se encuentra plenamente vigente, su participación no puede extenderse a proyectos presentados a los concursos públicos, tal como lo señala el Dictamen N° 27.893, de 2008, de la Contraloría General de la República.

6) Que atendido lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario adoptar medidas destinadas a dar coherencia a la normativa dictada para desarrollar las funciones asignadas al Instituto Nacional de Deportes de Chile, en particular las referidas a la asignación directa de los recursos del Fondeporte,

Decreto:

**Artículo único:** Efectúanse las siguientes modificaciones al Decreto N° 65, de 2007, del Ministerio Secretaría General de Gobierno:

Artículo 1: Reemplázase el artículo 1° por el siguiente: "Artículo 1°: Créase, para los efectos de lo establecido en la glosa 04 asociada al programa 20-03-02 de la Ley N° 20.141, de presupuestos del sector público para el año 2007, un Consejo Consultivo de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional de Deportes de Chile, el que tendrá por objeto analizar los proyectos de alto rendimiento deportivo y eventos de relevancia nacional y regional, que se financien mediante la modalidad de asignación directa de los recursos del Fondo Nacional para el Deporte, Fondeporte".

Artículo 2: Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2°: El Consejo estará integrado por las personas designadas para integrar el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, letras b), c), d), e) e i) de la Ley N° 19.712, del Deporte".

Artículo 3: Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 4°.

Artículo 4: Reemplázase el artículo 10° por el siguiente: "Artículo 10°: Efectuado el análisis de los proyectos, el Consejo emitirá un informe sobre la procedencia de la modalidad de asignación directa de los recursos del Fondo Nacional del Deporte, Fondeporte, sometidos a su consideración, informes que servirán de base al Director Nacional o Regional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en su caso, para emitir las resoluciones respectivas".

El presente decreto empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ena Von Baer Jahn, Ministra Secretaria General de Gobierno.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María Eugenia de la Fuente Núñez, Subsecretaria General de Gobierno.

### Ministerio del Medio Ambiente

#### ANTEPROYECTO DE REVISIÓN NORMA DE EMISIÓN PARA LA INCINERACIÓN Y COINCINERACIÓN

#### (Extracto)

Por resolución exenta N° 15, de 19 de octubre de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración, establecida por el DS N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y se ordenó someterlo a consulta pública. La misma resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor siguiente:

#### I. Fundamento

A partir de la aplicación de la norma de emisión se ha detectado la existencia de elementos y sustancias cuyo uso como combustible está afecto a la norma de emisión de incineración y coincineración, los cuales, sin embargo, tienen como característica la de ser menos contaminantes que algunos combustibles tradicionales que no están afectos a la norma mencionada. Lo anterior hace necesario evaluar la modificación de la Norma de Emisión para la Incineración y Co-



incineración, a fin de ampliar el listado de los combustibles tradicionales, de manera que la norma no se aplique a aquellos materiales o sustancias que, utilizados como combustible, no generan emisiones riesgosas para la salud de la población o el medio ambiente.

Es necesario, asimismo, incorporar nuevas definiciones en el cuerpo de la norma o modificar las definiciones existentes, a fin de permitir una mejor aplicación de este instrumento.

Se hace necesario, también, actualizar los métodos de medición de los contaminantes que regula la norma mencionada.

## II. Modificaciones

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al DS N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Incineración y Coincineración:

1.- Reemplácese el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:

“Establécense, para todo el territorio nacional, la norma de emisión para las instalaciones de incineración y las de coincineración que correspondan a hornos de cemento, hornos rotatorios de cal que utilicen combustibles no tradicionales, e instalaciones forestales que utilicen biomasa forestal tratada como combustible.”

2.- Incorpórense en el artículo 2°, las siguientes letras w) y x):

“w) Biomasa no tratada: Aquella conformada por sustancias o materiales orgánicos, que no hayan sido sometidos a tratamiento con productos químicos que contengan o puedan generar al menos uno de los elementos o compuestos químicos regulados por este decreto.

x) Instalación Forestal: Equipos o unidades que combustionan biomasa forestal tratada.”

3.- Reemplácese las letras f), g), h) y j) del artículo 2°, por las siguientes:

“f) Horno de cemento: Instalación donde se produce clinker, que cuenta con un horno rotatorio que utiliza como combustible sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales.”

“g) Horno rotatorio de cal: Instalación donde se produce cal, que cuenta con un horno rotatorio que utiliza como combustible sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales.”

“h) Incinerador o instalación de incineración: Toda construcción dedicada al tratamiento de destrucción térmica de sustancias y materiales distintos a los combustibles tradicionales. Incluye la incineración de gases generados en procesos de pirólisis o gasificación.”

“j) Instalación de coincineración: Hornos de cemento y hornos rotatorios de cal, que utilizan como combustible sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales y cuya finalidad principal sea la fabricación de productos. Se incluyen las instalaciones forestales que utilicen como combustible biomasa forestal tratada con la finalidad de generar energía.”

4.- Reemplácese en la letra b) del artículo 2°, el texto: “DS N° 58/2003 de MINSEGPRES. “Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana””, por el siguiente: “DS N° 66/2009, de MINSEGPRES, Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA).”

5.- Agréguese el siguiente nuevo punto en la letra b) del artículo 2°: “- DS N° 11/2008, de Economía, “Aprueba definiciones y especificaciones de calidad para producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de bioetanol y biodiesel.”

6.- Reemplácese el inciso final de la letra b) del artículo 2°, por el siguiente: “También se entenderá por combustibles tradicionales a los siguientes combustibles de uso común: antracita, carbón bituminoso (hulla), carbón sub-bituminoso (lignitos negros), lignitos, turba, carbón coke, carbón vegetal, biomasa forestal no tratada, hidrógeno, biogás, biomasa no tratada y otros combustibles que sean definidos como tales por el Ministerio de Energía y/o el Ministerio de Economía, para efectos de la aplicación de la presente norma.”

7.- Reemplácese los incisos tercero y cuarto del artículo 6°, por los siguientes:

“Asimismo, en las instalaciones de incineración, la norma de emisión se considerará sobrepasada, respecto de los parámetros que se deben medir en forma continua, conforme al artículo 5° del presente decreto, si el percentil 95 de los valores horarios de emisión, es mayor al valor establecido en la Tabla N° 1. También se considerará sobrepasada la norma, si cualquier valor medio horario es mayor al valor absoluto establecido en la Tabla N° 1, multiplicado por 1,25.

Asimismo, en las instalaciones de coincineración reguladas por este decreto, se considerará sobrepasada la norma de emisión, respecto de los parámetros que se deben medir en forma continua, conforme al artículo 5° del presente decreto, si el valor diario de emisión medido en forma continua, calculado sobre la base de valores horarios, es mayor al valor establecido en las Tablas N° 2 ó 3, en su caso.”

8.- Reemplácese el inciso primero del artículo 7°, por el siguiente:

“Las instalaciones de incineración y coincineración deberán cumplir con las condiciones de operación señaladas en la Tabla N° 5.”

9.- Agrégase en el artículo 9°, a continuación del punto aparte que sigue a las expresiones “... o por la Unión Europea.”, el que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de los métodos que pueda definir la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a sus atribuciones.”

10.- Reemplácese la Tabla N° 6 del artículo 9°, por la siguiente:

Contaminante	Método de Medición
Material Particulado (MP)	CH-5, Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	CH- 6C, Determinación de las emisiones de dióxido de azufre desde fuentes fijas (procedimiento con analizador instrumental)
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	CH- 7E, Determinación de las emisiones de dióxido de nitrógeno desde fuentes estacionarias (procedimiento con analizador instrumental)
Monóxido de Carbono (CO)	CH-10 , Determinación de las emisiones de monóxido de carbono desde fuentes estacionarias
Carbono Orgánico Total (COT)	CH-25 A, Determinación de la concentración de los compuestos orgánicos volátiles totales mediante un analizador de ionización de flama
Oxígeno (O <sub>2</sub> )	CH-3A, Determinación de las concentraciones de oxígeno, anhídrido carbónico y monóxido de carbono en las emisiones de fuente fija (procedimiento con analizador instrumental)
Cadmio (Cd), Mercurio (Hg), Plomo (Pb), Zinc (Zn), Berilio (Be) Arsénico (As), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Selenio (Se), Telurio (Te), Antimonio (Sb), Cromo (Cr), Manganeso (Mn), Vanadio (V)	CH-29 Determinación de emisiones de metales de Fuentes estacionarias
Acido Clorhídrico (HCl), Acido Fluorhídrico (HF)	CH-26A Determinación de emisiones de Halógenos y Halcenuros de Hidrógeno de fuentes estacionarias - Método Isocinético
Benceno (C <sub>6</sub> H <sub>6</sub> )	CH-0030 Muestreo de Compuestos Orgánicos Volátiles
Dioxinas y Furanos TEQ	CH-23 Determinación de emisiones de dibenzo-p-dioxinas y dibenzo furanos policlorados provenientes de residuos municipales

11.- Reemplácese la letra d) del artículo 12°, por la siguiente:

“d) Las especificaciones técnicas del o los equipos de medición propuestos.”

12.- Reemplácese el inciso final del artículo 12°, por el siguiente:

“El plan de monitoreo deberá actualizarse cada vez que la instalación sufra alguna modificación que altere significativamente sus emisiones. Se deberá presentar el nuevo plan de monitoreo ante los servicios competentes respectivos.”

13.- Reemplácese el artículo 14°, por el siguiente:

“Artículo 14°.- Anualmente, los servicios fiscalizadores deberán enviar a la Superintendencia del Medio Ambiente, una copia del Informe Anual, a que se refiere el artículo 13° del presente decreto. Dicho informe deberá ir acompañado con la siguiente información relativa a la fiscalización y cumplimiento de la norma:

- Identificación de las instalaciones sometidas a control bajo esta norma.
- Número de inspecciones realizadas a las instalaciones sometidas a control.
- Principales dificultades encontradas en la implementación de la norma.
- Resumen de la situación de cumplimiento de la norma.

Dicha información será utilizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar un seguimiento a la implementación de la norma.”

14.- Reemplácese el artículo 16°, por el siguiente:

“Artículo 16°.- La fiscalización del presente decreto corresponderá a la Autoridad Sanitaria y al Servicio Agrícola y Ganadero en cuyo territorio se encuentren emplazadas las instalaciones reguladas por este decreto, en forma coordinada y conforme a sus competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Superintendencia del Medio Ambiente.”



Dentro del plazo de 60 días, contados desde la presente publicación cualquier persona podrá formular observaciones al contenido del presente anteproyecto. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado.

El texto completo del presente anteproyecto de revisión de la norma de emisión puede ser consultado en la página web del Ministerio del Medio Ambiente: [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl).

## PODER JUDICIAL

## Corte Suprema

**DICTA SENTENCIA DE REEMPLAZO EN RECURSO DE REVISIÓN ROL N° 1096-2010, CARATULADO C/CARLOS FELIPE RIQUELME LEGRAND**

(Extracto)

Extracto Sentencia Corte Suprema, en recurso de revisión Rol N° 1096-2010, caratulado C/Carlos Felipe Riquelme Legrand, con fecha 28-04-2010, la Segunda Sala de esta Corte, invalidó la sentencia de 12-06-2008, dictada en los autos RUC N° 0800521048-9, RIT N° 3705-2008, del Juzgado de Garantía de San Antonio, procediéndose a continuación y separadamente, a dictar Sentencia de Reemplazo, cuyo tenor a continuación se extracta: "Que ha quedado acreditado en la sentencia dictada con esta misma fecha, y por medio de la cual se invalidó el fallo recaído en la causa antes singularizada, la identidad de Carlos Felipe Riquelme Legrand, fue usurpada por su hermano Edson José Riquelme Legrand, quien se individualizó así al tiempo de ser detenido y juzgado en la audiencia que se llevó a cabo para el control de detención y el procedimiento simplificado posterior, asumiendo los demás intervinientes y el tribunal, la efectividad de dicha identidad. Que en virtud de lo expuesto y antecedentes relacionados, este Tribunal ha llegado a la convicción de que a Carlos Felipe Riquelme Legrand no le ha cabido participación alguna en el delito por el cual fue condenado. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Código Penal y 340 y 478 del Código Procesal Penal, se declara que se absuelve a Carlos Felipe Riquelme Legrand, cédula de identidad N° 13.196.465-K, de la condena librada en su contra como autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado frustrado, cometido en el sector de Barrancas, de la comuna de San Antonio, el 11 de junio de 2008." - Las partes fueron notificadas por el estado

diario del mismo día en que fueron pronunciadas, y en contra de dichas sentencias no se presentó recurso alguno dentro del plazo legal, el que se encuentra vencido y, por consiguiente, las referidas sentencias se encuentran ejecutoriadas.- Santiago, once de mayo del año dos mil diez (Rol N° 1096-2010/aoa).- Carola Herrera Brümmer, Secretaria Subrogante de la Corte Suprema.

## OTRAS ENTIDADES

## Banco Central de Chile

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010**

	Tipo de Cambio (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	488,72	1,000000
DOLAR CANADA	479,80	1,018600
DOLAR AUSTRALIA	479,18	1,019900
DOLAR NEUZELANDES	372,61	1,311600
LIBRA ESTERLINA	783,33	0,623900
YEN JAPONES	6,07	80,510000
FRANCO SUIZO	496,92	0,983500
CORONA DANESA	91,17	5,360700
CORONA NORUEGA	83,33	5,865000
CORONA SUECA	73,05	6,690500
YUAN	73,27	6,670200
EURO	679,82	0,718900
DEG	768,17	0,636217

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 29 de octubre de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del

Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$648,02 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 29 de octubre de 2010.

Santiago, 29 de octubre de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

## Consejo Nacional de Televisión

**SOLICITA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN**

(Extracto)

Se ha recibido en este Consejo Nacional de Televisión, una solicitud de modificación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 5, para la localidad de Traiguén, IX Región, presentada por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., titular según resolución CNTV N° 25, de fecha 03 de agosto de 2009, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 150 días.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 13 de septiembre de 2010 tomó conocimiento de los antecedentes, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 5, para la localidad de Traiguén, IX Región, de que es titular Red Televisiva Megavisión S.A., según resolución CNTV N° 25, de fecha 03 de agosto de 2009. Las características técnicas del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	: Avda. Vicuña Mackenna N° 1348, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	: Sector Sur-Este Cementerio Municipal, localidad de Traiguén, comuna de Traiguén, coordenadas geográficas 38°14'34" Latitud Sur, 72°40'52" Longitud Oeste. Datum WGS 84, IX Región.
Canal de frecuencia	: 5 (76-82 MHz).
Potencia máxima de transmisión	: 25 Watts video y 2,5 Watts audio.
Descripción del sistema radiante	: Una antena dipolo con reflector, orientada en el acimut 90°.

*Audif*  
*Clásica*  
**LA RADIO DEL DIARIO OFICIAL**

**Le acompañamos con la mejor selección de música clásica**

Además:

- Monitor Legislativo - Diario Oficial de Hoy
- Historias Oficiales - Novedades Editoriales
- Indicadores Económicos

Conéctese a [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)  
una radio nacida en Internet